

# CIRCULAR INFORMATIVA 02/2025

A nuestros apreciables clientes y amigos:

El 21 de enero de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada “Plan México”, para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación*, cuya vigencia inició al día siguiente de su publicación y concluirá el 30 de septiembre de 2030. El citado Decreto, en términos generales, contempla lo siguiente:

## **Sujetos**

- Personas morales que tributen en Título II (Régimen General de las Personas Morales); o VII, capítulo XII (RESICO Personas Morales) de la LISR.
- Personas físicas que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I (Régimen de actividades empresariales y profesionales) de la citada Ley.

## **Requisitos generales**

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y tener habilitado el buzón tributario.
- II. Contar con opinión de cumplimiento en sentido positivo.
- III. Presentar el proyecto de inversión; el convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Educación Pública en materia de educación dual; el proyecto de inversión para el desarrollo de la invención o para la certificación inicial, según sea el caso.
- IV. Contar con la constancia de cumplimiento emitida por el Comité de Evaluación para aplicar los estímulos fiscales del presente instrumento, y
- V. Cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Comité de Evaluación.

## **Estímulos que se conceden**

### **a. Dedución inmediata de las inversiones**

Deducción inmediata de los bienes nuevos de activo fijo que se adquieran en el periodo de vigencia del Decreto, deduciendo en el ejercicio en el que se realice la inversión, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la misma, los porcentajes que se establecen en el Anexo A de la presente circular, en lugar de los establecidos en los artículos 34, 35 y 209, apartados B y C de la LISR, según corresponda.

### **Aspectos a considerar:**

- Los bienes por los que se aplique el estímulo deberán mantenerse en uso, al menos, durante los dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción inmediata.
- Se consideran bienes nuevos, los que se utilicen por primera vez en México
- El estímulo no será aplicable a la inversión en mobiliario de oficina, automóviles propulsados con motores de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos a los dedicados a la aerofumigación agrícola.
- Se deberá llevar un registro específico de las inversiones, que contenga la documentación comprobatoria que las respalde, describa el tipo de bien de que se trate, la relación con su giro o actividad principal, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien, el por ciento que le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se enajene, se pierda por caso fortuito o fuerza mayor o deje de ser útil.
- La deducción inmediata procede conforme se realiza la inversión, con independencia de cuando se inicia la utilización del bien.

### **Pagos provisionales**

En el ejercicio en el cual se realice la inversión, la utilidad fiscal que se determine para efectos de los pagos provisionales se podrá disminuir con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, por partes iguales, a partir del mes en que se realice la inversión; esta disminución se efectuará de manera acumulativa y, quienes se ubiquen en este supuesto, no podrán aplicar lo dispuesto por el artículo 14 último párrafo inciso b) de la LISR (recálculo del coeficiente de utilidad).

En los ejercicios siguientes a aquél o aquellos en que se aplique la deducción inmediata, se deberá calcular el coeficiente de utilidad aplicable a los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal (según sea el caso) del ejercicio anterior, con el importe de la citada deducción.

### **Impuesto al Valor Agregado**

Para efectos de acreditamiento del IVA, se considerará que estas Inversiones son deducibles si cumplen con los requisitos de la LISR.

## **b. Por incremento en los gastos de capacitación técnica o científica**

En la declaración anual de los ejercicios de 2025 a 2030, se podrá aplicar una deducción adicional del 25% sobre el incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación a sus trabajadores, o por el incremento en gastos erogados por concepto de innovación. El incremento será la diferencia positiva entre los gastos erogados en el ejercicio de que se trate, por concepto, respecto del gasto promedio erogado en los últimos tres ejercicios fiscales anteriores, incluyéndose aquellos ejercicios en los que no haya erogaciones de esta naturaleza.

La capacitación beneficiada será aquella que proporcione a los trabajadores, conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente.

Por lo tocante a los gastos de innovación, serán los vinculados con proyectos de inversión para el desarrollo de la invención que a) permita obtener la obtención de patentes, o b) la obtención de certificaciones iniciales que requieran los contribuyentes para su integración a las cadenas de proveedurías local/regional, conforme a los lineamientos que establezca el Comité de Evaluación.

### **Requisitos**

- La deducción adicional de gastos de capacitación sólo aplicará a los trabajadores activos registrados ante el IMSS.
- Se deberá llevar un registro específico de la capacitación o de los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, en los términos que establezca el Comité de Evaluación.
- Quienes no apliquen la deducción adicional en un ejercicio, perderán el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores.

La deducción adicional se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, hasta por el monto de dicha diferencia, lo que implica que no producirá pérdida fiscal. No se especifica el manejo de esta deducción para efectos de los pagos provisionales correspondientes al ejercicio en el que se incurra en este tipo de gastos.

El citado estímulo no será acumulable para los efectos de la LISR.

### **Comité Técnico de Evaluación**

Se crea este Comité tripartita para la aplicación de los estímulos fiscales, el cual estará integrado por un representante de la Secretaría de Economía, uno del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización (con voz, pero sin voto) y el tercero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad. Como ya apuntamos anteriormente, este Comité será el encargado de establecer los lineamientos para el otorgamiento de los estímulos que nos ocupan.

El monto máximo de los estímulos fiscales que se autoricen durante la vigencia del Decreto será de 30 mil millones de pesos, de los cuales hasta veintiocho mil quinientos millones de pesos se aplicarán al estímulo fiscal de la deducción inmediata de inversiones y hasta un mil quinientos millones de pesos al estímulo para los gastos de capacitación e innovación; de ese monto total, como mínimo deberán destinarse un mil millones de pesos para aquellos contribuyentes cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, no rebasen los cien millones de pesos.

El Comité determinará para cada ejercicio fiscal, el monto máximo que los contribuyentes podrán aplicar por cada uno de los estímulos fiscales señalados en el Decreto.

En un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la publicación del Decreto que nos ocupa, el Comité deberá emitir y publicar en el DOF, los lineamientos para la aplicación de los citados estímulos.

### **Contribuyentes sin derecho a los estímulos**

No tendrán derecho a acceder a estos estímulos fiscales, los siguientes contribuyentes:

- Quienes se ubiquen en alguno de los supuestos listados en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF (créditos fiscales firmes, créditos fiscales determinados y no garantizados, que hayan utilizado comprobantes amparando operaciones inexistentes, etc.) y, por tal motivo, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del artículo precitado.
- Los emisores de facturas que amparen operaciones inexistentes (EFOS) o que hayan utilizado tales facturas (EDOS), que no hayan desvirtuado esa presunción y, por ende, hayan sido incluidos de manera definitiva en el listado que se publica en la página de internet del SAT; esta limitante aplica también para las empresas que tengan un socio o accionista que haya sido publicado como EFO de manera definitiva.
- A quienes se les haya aplicado la presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales y, por tal motivo, hayan sido publicados en el DOF y en la página de internet del SAT.
- No cumplan los requisitos establecidos en el Decreto, entre ellos, los registros específicos de las inversiones y de la capacitación e innovación.
- Se encuentren en proceso de liquidación

### **Otras consideraciones**

Derivado de la entrada en vigor del presente decreto, se deroga el “Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora, consistente en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación” publicado en el DOF el 11 de octubre de 2023, así como sus posteriores modificaciones, en virtud de que los estímulos citados son similares a los

otorgados a la industria exportadora. No obstante, quienes hubieren adquirido bienes nuevos de activo fijo o realizado gastos por capacitación con anterioridad a la publicación del presente Decreto y que se encuentren aplicando las disposiciones del Decreto ahora derogado, continuarán haciéndolo hasta su conclusión.

Como siempre, nuestro personal se encuentra a sus órdenes para atender sus dudas al respecto.

Guadalajara, Jalisco, 18 de febrero de 2025

## **Anexo A**

### % Deducción

2025-2026                      2027-2030

#### I. Activos fijos por tipo de bien:

##### a) Tratándose de construcciones:

- |  |     |     |
|--|-----|-----|
| 1. Para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes. | 72% | 67% |
| 2. En los demás casos, incluyendo las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.   | 56% | 49% |

##### b) Tratándose de ferrocarriles:

- |  |     |     |
|--|-----|-----|
| 1. Para bombas de suministro de combustible a trenes.  | 41% | 35% |
| 2. Para vías férreas.  | 56% | 49% |
| 3. Para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.   | 60% | 54% |
| 4. Para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes. | 64% | 58% |
| 5. Para el equipo de comunicación, señalización y telemando.   | 72% | 67% |

##### c) Para embarcaciones.

60%                                      54%

##### d) Tratándose de aviones:

- |   |     |     |
|---|-----|-----|
| 1. Para los dedicados a la aerofumigación agrícola. | 86% | 83% |
|---|-----|-----|

##### e) Para automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, motor eléctrico que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

86%                                      83%

##### f) Para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

88%                                      85%

##### g) Para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

89%                                      86%

##### h) Tratándose de comunicaciones telefónicas:

- |  |     |     |
|--|-----|-----|
| 1. Para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.   | 56% | 49% |
| 2. Para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.   | 67% | 62% |
| 3. Para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores. | 72% | 67% |
| 4. Para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.  | 86% | 83% |
| 5. Para los demás.   | 72% | 67% |

<b>i)</b>	Tratándose de comunicaciones satelitales:		
1.	Para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	67%	62%
2.	Para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	72%	67%
<b>j)</b>	Para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.	86%	83%

% Dedución

2025-2026                      2027-2030

**II.** Para la maquinaria y equipos distintos de los señalados en la fracción anterior, se deben aplicar, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:

<b>a)</b>	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	56%	49%
<b>b)</b>	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	60%	54%
<b>c)</b>	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	64%	58%
<b>d)</b>	En la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	67%	62%
<b>e)</b>	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	70%	65%
<b>f)</b>	En el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.	72%	67%
<b>g)</b>	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	74%	69%
<b>h)</b>	En la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en el inciso b) de esta fracción.	76%	71%
<b>i)</b>	En el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.	80%	76%
<b>j)</b>	En restaurantes.	83%	80%
<b>k)</b>	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	86%	83%
<b>l)</b>	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	89%	86%
<b>m)</b>	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	91%	89%
<b>n)</b>	En otras actividades no especificadas en este artículo.	72%	67%